

**Proceso: Pertenencia**

**Demandante: Néstor Andrés Pizza Mejía.**

**Demandados: Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Norma Patricia Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Maribel Calderón Mejía y otros.**

**Radicado: 2019-00022-00.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez informando que a través de mensaje de datos recibido desde la dirección electrónica [monicarociocastillomora@gmail.com](mailto:monicarociocastillomora@gmail.com), en el correo institucional del Despacho Judicial el pasado 28 de febrero de los corrientes, la abogada MONICA ROCIO CASTILLO allega memorial en el que informa hechos realizados por el demandante y realiza una petición.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 03 de 2022.



**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene dentro del presente proceso que nuevamente la apoderada judicial de los demandados EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, EDUARDO MEJIA GRANDAS; NANCY ROCIO, MARIBEL Y NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA a través de mensaje de datos recibido desde la dirección electrónica [monicarociocastillomora@gmail.com](mailto:monicarociocastillomora@gmail.com) dirige al despacho un memorial en el cual pone en conocimiento del despacho que *“el señor demandante NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA una vez más se encuentra adelantando mejoras (siembra de cultivo de maíz) en el predio “INDUPALMA” contrayéndose un hecho perturbador, teniendo en cuenta que sobre este predio se adelanta un proceso de pertenecia, actuaciones arbitrarias y de mala fe.”*

En este sentido realiza dos solicitudes concretas, la primera referente a que el Despacho Judicial se pronuncie dentro de la primera audiencia de trámite sobre estos hechos, así como los adelantados el pasado mes de julio de 2021, y la segunda encaminada a que se tenga en cuenta las manifestaciones efectuadas en cuanto a las mejoras realizadas en el predio a partir de la admisión de la demanda.

Entra el Despacho a resolver las anteriores solicitudes previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo peticionado vale la pena indicar, que dentro del trámite del presente proceso obra con anterioridad un escrito presentado por la misma apoderada en representación de sus poderdantes EVANGELINA MEJIA DE

SANCHEZ, EDUARDO MEJIA GRANDAS; NANCY ROCIO, MARIBEL Y NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA a través del cual igualmente ponía en conocimiento de este despacho unos hechos, que a su parecer eran perturbadores en el predio denominado INDUPALMA objeto de usucapión, solicitándole al Despacho Judicial que le ordenara al aquí demandante se abstuviera de realizar mejoras y que las mismas no se tuvieran en cuenta por considerarlas realizadas de mala fe.

En la oportunidad, y a través de auto calendado al 29 de julio de 2021 este Despacho Judicial resolvió la solicitud incoada poniendo de presente que *“el proceso de declaración de pertenencia es el camino con el que cuenta el poseedor para hacerse al dominio por usucapión o prescripción adquisitiva, por ende, es él el legitimado para formular la pretensión en ese sentido. El demandante Néstor Andrés Pizza Mejía en el hecho primero de la demanda invoca su condición de poseedor sobre el predio Indupalma, lo cual lo faculta para realizarle mejoras, según se desprende de la lectura del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil al prescribir que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*, por lo que NO ACCEDIÓ a lo solicitado por la apoderada de los demandados EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, EDUARDO MEJIA GRANDAS; NANCY ROCIO, MARIBEL y NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, haciéndole una serie de advertencias a la profesional del derecho.

En este sentido y entendiendo que el memorial que ahora ocupa la atención del Despacho Judicial, contiene dos peticiones del mismo contenido a las incoadas en la mencionada oportunidad, no le queda más remedio a este Operador Judicial que seguir lo resuelto en la oportunidad, advirtiéndole a la memorialista que las peticiones reiterativas en el idéntico sentido pueden ser constitutivas de temeridad o mala fe al tenor de lo normado en artículo 79 del C.G.P.

Se reitera entonces que acreditar los hechos invocados como actos posesorios es una labor que le corresponde netamente a la parte demandante dentro de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, utilizando los medios de prueba consagrados en la ley de los ritos civiles, a contrario sensu, rebatirlos es deber de la parte demandada, pues para ambos extremos procesales aplica la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, la que se hará efectiva en el momento del debate probatorio en la oportunidad establecida por la ley para los efectos.

Corolario a lo anterior, será en la sentencia que se profiera dentro del presente trámite procesal en la que se resuelvan las pretensiones invocadas y se estudie los fundamentos facticos y jurídicos aducidos tanto por el demandante como por el demandado dentro de las oportunidades procesales fijadas por el legislador de cara a los presupuestos de la acción que nos ocupa.

Finalmente, se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de los demandados EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, EDUARDO MEJIA GRANDAS; NANCY ROCIO, MARIBEL y NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada de los demandados para que se abstenga de presentar memoriales con las mismas peticiones ya resueltas y adelantar actuaciones carentes de fundamento legal.

**CÚMPLASE,**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Perez Saavedra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19386a8f5a6b334f4b5e1c658c88eda80ee60fea22773348009bfe30449aa36e**

Documento generado en 07/03/2022 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**